



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante proveído fechado 10 de agosto del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROCIO DURAN RAMIREZ en contra de EL CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA -PROPIEDAD HORIZONTAL y la SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara las falencias allí registradas y, presentara la demanda integrada en un solo escrito.

Dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante, entre otros documentos, en lo que concierne al agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION, adjuntó como prueba de ello memorial de reclamación con constancia de envío por correo electrónico del 19 de agosto de 2021, con el cual pretende cumplir con el precitado requisito.

Ahora, con el fin de establecer, si con el mencionado escrito de reclamación ante la entidad demandada en solidaridad, se pueda tener surtido ipso facto el agotamiento de la vía gubernativa, como aquella lo pretende, se hace necesario determinar que conforme al art. 6 del C. Procesal del Trabajo y la S.S., que de manera textual en lo pertinente, consagra que“(...) **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.(...)**”, puede concluir el juzgado sin mayor esfuerzo jurídico que en este caso, al no haber transcurrido el referido término al momento de presentación de la demanda que fuese radicada el pasado 10 de junio de 2021, o haberse resuelto la petición incoada, no se puede entonces, tener dicho documento por sí solo, como prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos.

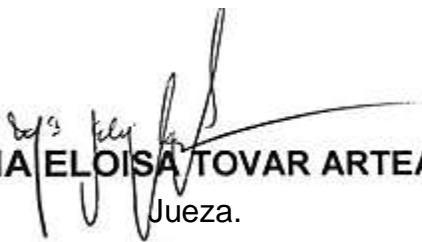
En tales condiciones, al persistir las falencias que afectan el escrito de demanda, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda propuesta por ROCIO DURAN RAMIREZ en contra de EL CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA -PROPIEDAD HORIZONTAL y la SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante el mencionado libelo e igualmente, previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00310-00
F/sao.